

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00115-00 EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FRUPO TECNOAGRA SAS
Demandado: ABEL YAGAMA YAGAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Diciembre Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

GRUPO TECNOAGRO SAS, actuando a través de Apoderada Judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del Señor **ABEL YAGAMA YAGAMA** con el fin de cobrar ejecutivamente el capital contenido en Título Valor – Pagaré No. 093 del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), y que se encuentra vencido para su pago.

CONSIDERACIONES

Este juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en los Art.- 17 en concordancia con el Art.- 28 del C.G.P. encuentra que efectivamente es el competente para adelantar el presente trámite, por ello una vez revisados la demanda y sus anexos se observa que no cumple los requisitos para librar el respectivo mandamiento de acuerdo con el Art.- 422 del C.G.P. y 621, 671 y ss. del C.Co., así:

- a) Se deberá subsanar el mandato conferido por el demandante a la Profesional del Derecho, ya sea cumpliendo los requisitos del Código general del Proceso (Presentación Personal), o atendiendo el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; allegando prueba de su cumplimiento
- b) La Parte Demandante deberá subsanar el acápite de Notificaciones, en el sentido de Informar la dirección electrónica de la Parte ejecutada, o de no contar con ella hacer esa manifestación bajo la gravedad de juramento.
- c) Se deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, la diferencia entre lo cobrado y el valor fijado en el pagaré que es claramente disímil entre uno y otro, y en caso de corresponder a varios conceptos deberá discriminarse individualmente cada uno de ellos, así como sus intereses (de generarse). Lo anterior por cuanto no hay correspondencia entre lo pedido y la obligación contenida en el título valor, lo que no la haría clara, expresa y exigible.

d) Se aporta un título valor en blanco (Letra de cambio), que nada tiene que ver con el proceso, hecho este que deberá ser aclarado, o en su lugar, relacionarlo en los hechos de la demanda.

Así las cosas, deberá subsanarse la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo relacionado en precedencia, so pena de RECHAZO.

Por último, y atendiendo a la falencia en el Mandato, el Despacho se abstendrá de Reconocer Personería a la Abogada YADABA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ, conforme a las falencias arriba denotadas

En mérito de lo expuesto Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica.

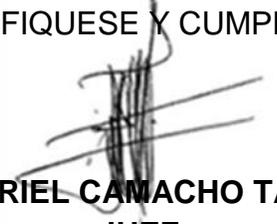
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación de éste proveído para que SUBSANE las falencias denotadas en la parte motiva de ésta providencia, so pena de Rechazo.

TERCERO: Abstener de reconocer Personería a la Abogada DAYABA ALEXANDRA MADRIGAL NUÑEZ, conforme a las motivaciones Up Supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Diciembre 15 de 2023. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 41 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO